



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n° 11001-02-03-000-2021-01711-00

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Con fundamento en los artículos 607 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda de exequátur para que el extremo actor la subsane en lo siguiente:

a) Indique el lugar, dirección física y electrónica de Manuel Eduardo Delgado Rodríguez, sujeto eventualmente afectado con el presente trámite (núm. 10°, art. 82, *ídem*).

b) Allegue constancia o certificación de firmeza o ejecutoria de la sentencia cuya convalidación se pretende, la cual deberá venir acompañada de la respectiva legalización o apostilla (art. 607 C.G.P.).

c) Identifique y fundamente la causal de régimen colombiano mediante la cual sería viable la suspensión de la patria potestad, cuyo supuesto normativo haya sido el soporte fáctico que llevó a la autoridad foránea a pronunciar la “*suspensión de la patria potestad*” (art. 82.5, 606, 607, *ibídem*).

d) En cuanto al poder otorgado por la gestora, en virtud del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, deberá allegar el certificado SIRNA, con el propósito de verificar si la dirección de correo electrónico del abogado es la misma inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. La actora, de conformidad lo dispuesto en inciso cuarto del artículo 90 citado, deberá corregir los yerros advertidos en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Luis Armando Tolosa Villabona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 1D1B1B2639515B87AC03D90BADD11850565F21390C81F56C3D7287580780F0A4

Documento generado en 2021-09-16